

OFICIO N° 335-2023

**INFORME DE PROYECTO DE LEY
QUE “DETERMINA CONDUCTAS
TERRORISTAS, FIJA SU
PENALIDAD Y ACTUALIZA LA
LEGISLACIÓN VIGENTE EN LA
MATERIA”.**

Antecedente: Boletín N° 16.210-25.

Santiago, 19 de diciembre de 2023.

Por Oficio N° CSP/83/2023, de fecha 11 de octubre de 2023, el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Senado, Felipe Kast Sommerhoff, y su Secretario, Julián Saona Zabaleta, enviaron a la Corte Suprema el proyecto de ley que “Determina conductas terroristas, fija su penalidad y actualiza la legislación vigente en la materia”. Lo anterior, con el propósito de obtener la opinión de la Corte Suprema sobre aquellas disposiciones que alterarían las atribuciones de los tribunales de la república, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 77 incisos segundo y siguientes de la Carta Fundamental, y 16 de la Ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 18 de diciembre del año en curso, presidida por su titular señor Juan Eduardo Fuentes B., e integrada por los ministros señor Muñoz G., señoras Chevesich y Muñoz S., señor Prado, señora Vivanco, señor Silva, señoras Repetto y Ravanales, señor Carroza, señora Gajardo, señor Simpértigue y señora Melo, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL
SENADO.**

SEÑOR FELIPE KAST SOMMERHOFF.

VALPARAÍSO



“Santiago, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el 11 de octubre de 2023, mediante Oficio CSP/83/2023, el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Senado, Felipe Kast Sommerhoff, y su Secretario, Julián Saona Zabaleta, enviaron a la Corte Suprema el proyecto de ley que “Determina conductas terroristas, fija su penalidad y actualiza la legislación vigente en la materia”. Lo anterior, con el propósito de obtener la opinión de la Corte Suprema sobre aquellas disposiciones que alterarían las atribuciones de los tribunales de la república, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 77 incisos segundo y siguientes de la Carta Fundamental, y 16 de la Ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

El mencionado proyecto, correspondiente al boletín N° 16.210-25, fue iniciado mediante mensaje en el Senado el 25 de agosto de 2023 y actualmente, se encuentra en su primer trámite constitucional, sin urgencia asignada para su tramitación.

Segundo: Que el proyecto de ley Boletín N° 16.210-25 busca introducir reformas significativas en la legislación antiterrorista de Chile, motivadas por la necesidad de actualizar y fortalecer las herramientas jurídicas para enfrentar el terrorismo. Dicha necesidad se originaría en el diagnóstico de que la Ley N° 18.314, que rige la materia “ha tenido, en el último tiempo, cada vez menos aplicación”, por problemas relativos a su legitimidad y deficiencias en sus posibilidades de aplicación práctica, tanto en su faz sustantiva, como debido a lo desactualizadas que son las herramientas procesal penales que ella establece.¹

Considerando lo anterior, el objetivo del proyecto es fortalecer los mecanismos legales para prevenir y sancionar las conductas terroristas,

¹ Mensaje Boletín N°160210-25. p. 3



consideradas una grave amenaza para la paz, la seguridad y el disfrute de los derechos humanos, así como para el desarrollo económico y social. De conformidad con ello, el proyecto se propone “i) actualizar el tratamiento jurídico-penal de las conductas terroristas, con el objeto de definir las de manera más simple y objetiva; ii) reforzar con especial énfasis la persecución penal de la manifestación organizada de dichas conductas terroristas; iii) hacer plenamente aplicables a su respecto las nuevas técnicas especiales de investigación; iv) reforzar la protección de víctimas y testigos en los procedimientos respectivos”².

Coherente con estos objetivos, en cuanto a contenido, el proyecto establece:

- Una reformulación del sistema de delitos de terrorismo, con su incorporación al sistema del Código Penal y la respectiva derogación de la Ley N° 18.314, actualmente vigente;
- Una redefinición de delito terrorista, en los siguientes términos:
 - Emplea a la organización terrorista como centro de imputación de la conducta terrorista;
 - Modifica los criterios de definición de la conducta terrorista, desde la actual que, en un rango acotado de delitos, la define por el hecho de que la conducta se haya perpetrado “con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, sea porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias...” a aquellos en que se persigue “socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado democrático o de una organización internacional; o bien imponer alguna decisión a una autoridad del Estado democrático o de una organización internacional; o cuando

² Ibid. p. 8



por los métodos previstos para su perpetración, o efectivamente utilizados en esta, esos delitos tuvieran la aptitud para someter o para desmoralizar a la población civil”; y

- La redefinición de los alcances de los delitos vinculados al financiamiento del terrorismo y favorecimiento de la asociación terrorista, para abarcar casos donde un individuo actúe en concordancia con los fines de una asociación terrorista sin formar parte de ella de un modo determinante;
- La determinación de que las nuevas medidas de investigación y de protección de testigos introducidas por las recientes reformas establecidas para la persecución y juzgamiento del crimen organizado se apliquen a las investigaciones vinculadas a los delitos de terrorismo.
- Una serie de modificaciones a normativas existentes, con el fin de adecuar la regulación al nuevo modelo. Esto incluye cambios en las referencias de los artículos en el Decreto Ley N° 321 y la explicitación de que toda referencia legal o reglamentaria a los delitos terroristas debe entenderse hecha a los ilícitos (ahora) tipificados en el párrafo 10 bis, del Título VI, del Libro Segundo del Código Penal; y
- Una serie de normas transitorias vinculadas a determinar los efectos de la propuesta en el tiempo.

Tercero: Que el proyecto, al redefinir los delitos terroristas, trata una cuestión que incide en las atribuciones de los tribunales de justicia.

En efecto, respecto de la modificaciones al Código Procesal Penal, la iniciativa en su expresión de motivos declara que pretende adecuar la regulación procesal a la nueva normativa, y *“propone modificar el artículo 226 X del Código Procesal Penal, que hace aplicables las técnicas especiales de investigación a los delitos de la ley N° 18.314, actualizando la referencia legal al nuevo párrafo sobre delitos terroristas y **haciendo aplicables también, de manera explícita, las técnicas de interceptación de comunicaciones**”*³.

³ Boletín 16.210-25, p. 24.



Gráficamente el proyecto sustituiría el artículo 226 X CPP del siguiente modo:

TEXTO VIGENTE	SIMULADO
Artículo 226 X.- Regla especial referida a delitos terroristas. Cuando se hayan cometido o preparado la comisión de los delitos sancionados en la ley N° 18.314, las diligencias especiales de investigación previstas en este Párrafo podrán ser utilizadas por el fiscal, sea que se trate de una persona, de una agrupación de dos o más personas o de una asociación delictiva o criminal.	Artículo 226 X.- Regla especial referida a delitos terroristas. Las técnicas especiales de investigación y las medidas de protección de testigos protegidos y agentes encubiertos, reveladores e informantes previstas en este párrafo, así como la interceptación de comunicaciones prevista en los artículos 222 a 226, serán aplicables en procesos seguidos por delito terrorista.

Como puede advertirse, no se innova en cuanto a la procedencia de las técnicas especiales de investigación y las medidas de protección de testigos protegidos y agentes encubiertos, reveladores e informantes para los delitos terroristas, aunque sí lo hace al incorporar en esta disposición especial la interceptación de comunicaciones que se encuentra prevista en los artículos 222 a 226 del CPP.

Al respecto, si bien en el Mensaje se atribuye a esta decisión la función de “explicitar” que sí es aplicable la interceptación a los delitos terroristas, no resulta claro si con ello se pretende derogar la exigencia establecida en el artículo 222 CPP que los delitos investigados tengan asignada en la ley la pena de crimen⁴ -mediante la aplicación especial del requisito material “delitos terroristas”, del 226 X, con preferencia al requisito general tener el delito asignada pena de crimen, del 222- o si se mantiene dicha restricción (si el propósito regulativo fuere mantener tal limitación, no sería necesaria modificación alguna en la materia).

Sin perjuicio de lo anterior, son útiles de formular algunas consideraciones generales sobre el proyecto.

⁴ Al efecto, el inciso primero de esta disposición establece:

“Artículo 222.- Ámbito de aplicación. El juez de garantía, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar la interceptación y grabación de las comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación cuando existan fundadas sospechas basadas en hechos determinados de que una persona ha cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella prepara actualmente la comisión o participación en un **delito al que la ley le asigna pena de crimen**, y la investigación de tales delitos lo haga imprescindible.”



El proyecto en análisis constituye un importante esfuerzo por actualizar y mejorar los estándares de protección, detección y persecución de los delitos terroristas en nuestro país. Por lo tanto, sin perjuicio de sus posibilidades de perfeccionamiento, puede ser calificado en términos positivos.

Cuarto: Que, en primer lugar, el proyecto de ley Boletín N° 16.210-25 representa un paso significativo hacia la actualización de la legislación antiterrorista en Chile. La reformulación del sistema de delitos de terrorismo y su incorporación al Código Penal, reemplazando la Ley N° 18.314, responde a la necesidad de una normativa más coherente y eficaz en el contexto actual. Todo lo anterior guarda la mayor importancia en la medida de que la clarificación y objetivación de las conductas terroristas es fundamental para una adecuada persecución penal de estos actos. En este sentido, la incorporación de los delitos de terrorismo en el Código Penal se alinea con los principios inspiradores de la codificación, que promueven la centralización y uniformidad de las normas penales, lo que evita la fragmentación y dispersión normativa que conlleva la proliferación de leyes penales especiales⁵. En el caso específico del terrorismo, un fenómeno de alta complejidad y grave impacto social, su regulación dentro del Código Penal asegura un marco legal integrado y cohesivo, facilitando su interpretación y aplicación uniforme, para ciudadanos y operadores jurídicos. Este cambio no solo refuerza el principio de legalidad, sino que también promueve una mayor claridad y previsibilidad legal, elementos esenciales en cualquier sistema jurídico que aspira a la justicia, la certeza jurídica y la protección efectiva de los derechos humanos.

Por otro lado, el esfuerzo por repensar estos tipos penales, permite que nuestro país tenga la oportunidad de actualizar sus rangos típicos, y homologarlos a los estándares internacionales sobre la materia. Al respecto, cabe mencionar que, en el último informe GAFILAT de evaluación de Chile de 2021, se mencionan explícitamente los déficits que tendría nuestro país en términos de mejorar la tipificación del delito de financiamiento del terrorismo, al punto que se considera

⁵ C.fr. López-Rey y Arrojo, M. (2012). Criterios y perspectivas de la Codificación penal.



que nuestro país tiene un nivel moderado de efectividad en relación a estas materias.⁶

Quinto: Que, en segundo lugar, la redefinición del delito terrorista y su basamento en el fenómeno criminológico de la “asociación terrorista”, parece un acierto. La definición vigente, que pone en el centro del problema a la conducta terrorista y, en concreto, en la posibilidad de que ésta sea idónea para generar temor en la población, define de modo desarticulado el ámbito merecido de protección, por lo que resulta difícil de operativizar de un modo idóneo. Al respecto, no debemos olvidar que Chile tiene un historial de críticas en torno a la regulación de estas materias que, sin perjuicio de las reformas, da cuenta de la necesidad de propiciar su perfeccionamiento con miras a mejorar su aplicabilidad.⁷ Por lo mismo, una fórmula como la que se propone, que prioriza el carácter organizado del fenómeno del terrorismo, pretende actualizar los delitos bases a los más directamente relacionados con el fenómeno criminal que supone el terrorismo en la actualidad, y emplea una conceptualización más precisa (fundada en la aptitud de las conductas “para someter o para desmoralizar a la población civil”), parece mucho más útil atendida la realidad nacional. Todo ello, evidentemente, de que existe una clara necesidad legislativa de determinar de un modo razonado y más profundo, qué delitos deberían ser, en definitiva, mantenidos y eliminados como bases del atentado terrorista.

Sexto: Que, a continuación, para facilitar la comprensión de este complejo asunto se adjunta dos cuadros comparados que permiten apreciar claramente el modo en que se plantea este cambio regulativo.

Definición vigente en la Ley 18.314	Definición propuesta
Artículo 1º.- Constituirán delitos terroristas los enumerados en el artículo 2º, cuando el hecho se	Artículo 295 ter.- Se entenderá por asociación terrorista toda organización formada por tres o más

⁶ Párrafo 357 y 358 del Informe GAFLITA de Evaluación de Chile de 2021. Disponible en: <https://www.uaf.cl/ArchivoEstatico/InformeEvaluacionChile2021.pdf>

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Norin Catriman y Otros vs. Chile. Url: https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?lang=es&nld_Ficha=403



<p>cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, sea porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 2°.- Constituirán delitos terroristas, cuando cumplieren lo dispuesto en el artículo anterior:</p> <p>1.- Los de homicidio sancionados en el artículo 391; los de lesiones establecidos en los artículos 395, 396, 397 y 398; los de secuestro y de sustracción de menores castigados en los artículos 141 y 142; los de envío de cartas o encomiendas explosivas del artículo</p>	<p>personas, con acción sostenida en el tiempo, que tuviere entre sus fines la perpetración de delitos de aquellos que se indican a continuación, cuando con ello se persiguere socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado democrático o de una organización internacional; o bien imponer alguna decisión a una autoridad del Estado democrático o de una organización internacional; o cuando por los métodos previstos para su perpetración, o efectivamente utilizados en esta, esos delitos tuvieran la aptitud para someter o para desmoralizar a la población civil</p> <p>1° los previstos en los artículos 141, 142, 150 A, 315, en su inciso primero, 316, 391, 395, 396, 397, 474, 475, 476, en sus numerales 1° y 2°, y 480, en lo correspondiente, de este Código; o</p> <p>2° los previstos en el artículo 14 D, en sus incisos primero y segundo, de la ley N° 17.798, sobre control de armas; el artículo 41° de la ley N° 18.302, de seguridad nuclear; y el</p>
---	---



403 bis; los de incendio y estragos, descritos en los artículos 474, 475, 476 y 480, y las infracciones contra la salud pública de los artículos 313 d), 315 y 316, todos del Código Penal. Asimismo, el de descarrilamiento contemplado en los artículos 105, 106, 107 y 108 de la Ley General de Ferrocarriles.

2.- Apoderarse o atentar en contra de una nave, aeronave, ferrocarril, bus u otro medio de transporte público en servicio, o realizar actos que pongan en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de sus pasajeros o tripulantes.

3.- El atentado en contra de la vida o la integridad corporal del Jefe del Estado o de otra autoridad política, judicial, militar, policial o religiosa, o de personas internacionalmente protegidas, en razón de sus cargos.

4.- Colocar, enviar, activar, arrojar, detonar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, armas o artificios de gran poder destructivo o de efectos tóxicos, corrosivos o infecciosos.

artículo 35, en su inciso 1º, de la ley Nº 21.250, que implementa la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción y la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y su destrucción.

Artículo 295 quáter.- Quien cometiere un delito de aquellos a los que se refiere cualquiera de los dos numerales del artículo precedente, en concordancia con alguno de los fines perseguidos por una asociación terrorista, pero sin formar parte de ella, será sancionado con la pena correspondiente al delito, aumentada en un grado.



<p>5.- La asociación ilícita cuando ella tenga por objeto la comisión de delitos que deban calificarse de terroristas conforme a los números anteriores y al artículo 1°.</p>	
---	--

Delitos base de la Ley 18.314	Delitos base de la propuesta
<p>Secuestro y sustracción de menores. Artículos 141 y 142 del Código Penal.</p>	<p>Secuestro y sustracción de menores: Artículos 141 y 142 del Código Penal.</p>
<p>Infracciones contra la salud pública. Artículos 313 d), 315 y 316 del Código Penal.</p>	<p>Trata de personas. Artículo 150 A del Código Penal.</p>
<p>Homicidio. Artículo 391 del Código Penal.</p>	<p>Infracciones contra la salud pública relacionadas con la propagación de enfermedades. Artículo 315 del Código Penal, inciso primero.</p>
<p>Lesiones. Artículos 395, 396, 397 y 398 del Código Penal.</p>	<p>Infracciones contra la salud pública por venta o suministro de sustancias nocivas. Artículo 316 del Código Penal.</p>
<p>Envío de cartas o encomiendas explosivas. Artículo 403 bis del Código Penal.</p>	<p>Homicidio. Artículo 391 del Código Penal.</p>
<p>Incendio y estragos. Artículos 474, 475, 476 y 480 del Código Penal.</p>	<p>Lesiones de diversa gravedad. Artículos 395, 396, 397.</p>
	<p>Delitos de incendio y estragos. Artículos 474, 475, 476 (numerales 1° y 2°), 480.</p>
<p>Delitos previstos en otras leyes</p>	



<p>especiales:</p> <p>Descarrilamiento. Artículos 105, 106, 107 y 108 de la Ley General de Ferrocarriles.</p> <p>Atentados contra medios de transporte: Apoderarse o atentar contra medios de transporte. Delito que incluye el apoderarse o atentar contra una nave, aeronave, ferrocarril, bus u otro medio de transporte público en servicio, o realizar actos que pongan en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de sus pasajeros o tripulantes.</p> <p>Atentados contra autoridades o personas protegidas. Atentado contra la vida o integridad corporal de autoridades: Incluye atentados contra el Jefe del Estado, autoridades políticas, judiciales, militares, policiales, religiosas, o personas internacionalmente protegidas en razón de sus cargos.</p> <p>Uso de artefactos explosivos o incendiarios. Colocar, enviar, activar, arrojar, detonar o disparar artefactos explosivos o incendiarios: Comprende el uso de bombas,</p>	<p>Delitos previstos en otras leyes especiales:</p> <p>Infracciones relacionadas con el control de armas y explosivos. Artículo 14 D, incisos primero y segundo, de la ley N° 17.798 (Ley sobre Control de Armas).</p> <p>Infracciones relacionadas con la seguridad nuclear. Artículo 41° de la ley N° 18.302 (Ley de Seguridad Nuclear).</p> <p>Delitos relacionados con la prohibición del desarrollo, producción, almacenamiento y empleo de armas químicas y bacteriológicas (biológicas) y tóxicas, en consonancia con las convenciones internacionales respectivas. Artículo 35, inciso 1°, de la ley N° 21.250.</p>
--	--



<p>artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, armas o dispositivos de gran poder destructivo o con efectos tóxicos, corrosivos o infecciosos.</p> <p>Asociación ilícita para cometer delitos terroristas. Asociación ilícita con fines terroristas. Constituye la formación o participación en grupos cuyo objetivo sea cometer delitos que se califiquen como terroristas, de acuerdo con las categorías anteriores y el artículo 1°.</p>	
---	--

Séptimo: Que, en conclusión, sin perjuicio de los ámbitos posibles de mejora, el proyecto de reforma legal en cuestión constituye un primer paso para mejorar los estándares normativos que entre nosotros rigen la persecución del terrorismo.

En lo que concierne a las atribuciones de los tribunales de justicia, el proyecto explicita la aplicabilidad de la interceptación de comunicaciones en las investigaciones por delito terrorista, sin embargo pareciera necesario disipar toda duda sobre la limitación del *quantum* punitivo acerca de su procedencia.

Desde un punto de vista general, el proyecto aborda la necesidad de una definición más precisa y operativa del terrorismo, alineándose con estándares internacionales y superando las limitaciones de la Ley N° 18.314. Esto no solo clarifica la legislación, sino que también facilita su aplicación efectiva.

En segundo lugar, al establecer sistemas más robustos para el tratamiento de delitos relacionados con el financiamiento del terrorismo y la colaboración con grupos terroristas, permite una persecución más efectiva de estas redes criminales, fundamentales para el funcionamiento del terrorismo.



Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Ofíciase.

PL N° 58-2023”

Saluda atentamente a V.S.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

